



EXPEDIENTE Nº 75.2025

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN.

- D. XXX

En Madrid, a 13 de marzo de 2025, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Consejo Superior de Deportes escrito de D. XXX, en su condición de federado de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) y de candidato a la presidencia de dicha federación, respectivamente, mediante el que presenta denuncia contra los presidentes de las federaciones de ámbito territorial XXX y vasca por realizar actos que inducen y condicionan el sentido del voto de los electores, considerando que podrían incardinarse en la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del deporte (en adelante LD), por un incumplimiento del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas impone a todos los órganos federativos, al inducir el sentido del voto de los electores

Segundo. Con fecha 6 de marzo de 2025 se ha recibido oficio del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD en este Tribunal Administrativo del Deporte en el que se hace constar que con fecha 28 de febrero de 2025 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha acordado elevar a este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada e instarle a que en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 84.1.b) LD y 1.1.b) RD 53/2014, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX, presidente de la federación XXX de montaña por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) LD.

Unido a dicho oficio se adjunta la petición razonada del Sr. Presidente del CSD, así como el expediente tramitado ante el CSD del que cabe extraer la siguiente documentación:

1. Escrito de denuncia presentado ante el CSD por D. XXX
2. Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte nº 559/2024.
3. Acta de la Junta Electoral de la FEDME de 20 de enero de 2025 en la que se hace constar la retracción solicitada de D. XXX

4. Escrito de D. XXX, en su condición de presidente de la Federación XXX de Montaña en la que expone: *«que se retracta de los hechos objeto del recurso, y se realizó puntualmente, desconociendo ser contrario a derecho y entendiendo, que no formábamos parte de la estructura de la FEDME, al no estar contemplados expresamente en la normativa deportiva pública ni de la FEDME.»*

Tercero. La petición razonada considera como elementos objetivos del escrito de denuncia presentado las siguientes conductas o hechos que entiende pudieran constituir infracción administrativa:

1. Elementos objetivos.

Se procede al análisis de los elementos objetivos que debe contener la denuncia conforme al artículo 61.3 LPCAP.

1.1.a). Las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa.

Los hechos denunciados por D. XXX en los escritos presentados se concretan en el incumplimiento del deber de neutralidad en el proceso electoral de la FEDME por parte de los presidentes de las federaciones de ámbito territorial XXX y vasca mediante la solicitud del voto para determinados candidatos por medio de correos electrónicos a todas las personas federadas.

1.1.b) Los medios probatorios relativos a las conductas o hechos denunciados

A la vista de lo indicado procede analizar los medios probatorios aportados por el Sr. XXX en relación con las conductas denunciadas que son los siguientes:

- Captura de imagen de un e-mail, que según el denunciante ha sido remitido por la Federación territorial XXX a todas las personas federadas, y en el que se pide el voto para una determinada candidatura.
- Resolución del TAD, de fecha 9 de diciembre de 2024 (Expediente TAD 559/2024).
- Acta de la reunión de la Junta Electoral de la FEDME, de fecha 20 de enero de 2025, en la que se recogen la retractación exigida al presidente de la federación XXX en la resolución del TAD 559/2024.

1.2) Identificación del tipo infractor previsto en la LD en el que pudieran subsumirse los hechos.

En el escrito presentado se denuncia la comisión de la infracción tipificada en artículo 76.2 a) de la LD referido a “El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”. Y ello en relación con el artículo 12.4 de la Orden que dispone “Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán

realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

1.3) El momento de su comisión

Del relato de los hechos contenido en la denuncia, queda acreditado el presente extremo.

Con relación a la concurrencia de los elementos objetivos cabe traer a colación la Resolución del TAD, de fecha 9 de diciembre de 2024 (Expediente TAD 559/2024). Dicha resolución se pronuncia acerca de un recurso interpuesto por el Sr. XXX en el que sostiene “que el 25 de noviembre la Federación territorial XXX envió un e-mail masivo, publicitario, a todas las personas federadas, y en el que se pide el voto para determinados clubes y deportistas candidatos a la Asamblea General”, considerando, al igual que en la denuncia que nos ocupa, que desde una Federación territorial se ha inducido claramente el sentido del voto, infringiendo el deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden. En relación con la concurrencia del elemento objetivo el TAD afirma que “(...) la finalidad del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 consiste en crear un marco de serenidad y libertad, sin injerencias de los poderes federativos, para que en la votación aflore sin condicionamientos la verdadera voluntad política del elector, todo ello para preservar la pureza de los procesos electorales, a través de los principios de neutralidad, objetividad y transparencia, el respeto a los electores y a la igualdad en el acceso a los cargos federativos.

Pues bien, desde la óptica anunciada, la actuación de la federación territorial, a juicio de este TAD, es un acto potencialmente inductor o condicionante del sentido del voto de los electores, contrario a los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Así, la federación territorial, mediante el envío del e-mail a los electores, ha potenciado la visibilidad e idoneidad de ciertas candidaturas como miembros de la Asamblea General e induciendo el voto a favor de las mismas en detrimento de otras, lo que claramente induce a aquellos a dirigir su voto a hacia las candidaturas que postulan intereses coincidentes con los federativos.

Así las cosas, la actuación de la federación territorial se revela como necesaria, proporcionada e idónea para atentar contra el marco de serenidad y libertad en el que debe formarse la verdadera voluntad política del elector, infringiendo el deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024.

Por lo expuesto, no hay duda alguna que dicho acto es claramente contrario al deber de neutralidad y, por ende, a los principios que inspiran el proceso electoral y que, estando integrada la Federación autonómica en la estatal y, por tanto, sujeta al deber de neutralidad, se ha infringido el artículo 12.4 de la Orden Electoral”.

A mayor abundamiento, el acta de la reunión de la Junta electoral de la FEDME, de fecha 20 de enero de 2025, se acompaña de un escrito del presidente de la federación XXX reconociendo los hechos que se ponen de manifiesto en la Resolución del TAD 559/2024, que son los mismos en los que se fundamenta la denuncia que nos ocupa, y retractándose de éstos.

Por tanto, las anteriores conductas analizadas reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

2. Elementos Subjetivos.

Y en relación con los elementos subjetivos se señalan en la petición razonada los siguientes:

2.1.a) La persona o personas presuntamente responsables de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76 LD.

En el presente caso se identifica a D. XXX, presidente de la Federación XXX de Montaña como presuntamente responsable de la infracción señalada anteriormente.

2.1.b) Los medios probatorios relativos a la comisión de la infracción por parte de la persona o personas identificadas como presuntamente responsables.

El denunciante con los medios probatorios aportados referidos en el apartado 1.1 b pretende atribuir a D. XXX, presidente de la Federación XXX de Montaña la responsabilidad de los hechos denunciados.

2.2) La justificación de que la persona o personas identificadas están sujetas a disciplina deportiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva “el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que la denuncia pone de manifiesto un incumplimiento del deber de neutralidad establecido en el artículo 12.4 de la Orden que dispone “Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los

actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral” (el resaltado es nuestro).

En este sentido, la referida Resolución del TAD, de fecha 9 de diciembre de 2024, en cuanto a este aspecto subjetivo señala que del análisis del artículo 12.4 de la Orden, así como de la resolución TAD 132/2017 y de la STC 5/2021 de 25 de enero, “se observa que según el art. 1.b) de los Estatutos FEDME, la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada reúne las federaciones autonómicas, entre ellas la vasca, y, a su vez, la territorial de XXX se haya integrada en aquella, formando una estructura piramidal, y actuando la federación provincial como organización territorial de la estatal.

De acuerdo con esta situación, es obvio que las federaciones autonómicas y provinciales, en tanto que integradas en la estatal, están sujetas al deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden Electoral”.

Así pues, las infracciones del deber de neutralidad y, por tanto, la infracción del artículo 76.2.a) de la LD se aplica a los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas, entre los que se incluyen los presidentes de las federaciones territoriales.

Las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos subjetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

Se concluye el escrito de petición razonada firmada por el Sr Presidente del CSD, instando a este Tribunal Administrativo del Deporte a que, en el ejercicio de sus competencias, en caso de que aprecie indicios racionales suficientes de su comisión, incoe el correspondiente procedimiento administrativo sancionador contra D. XXX, presidente de la Federación XXX de Montaña pro la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Sr Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

Segundo. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas

específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015/, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; 2º Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. Presidente del CSD y se referencia en los antecedentes.

Cuarto. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las

circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

Quinto. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

«s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.»

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

Sexto. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori, y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia de indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

Séptimo. Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente sancionador.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que acompañan a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción prevista en el artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: «El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.», en relación con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Los hechos denunciados son los siguientes: El día 25 de noviembre desde la Federación Territorial XXX de Montaña y Escalada se envió un e-mail masivo, publicitario, a todas las personas federadas, y en el que se pide el voto para determinados clubes y deportistas candidatos a la Asamblea General.

En concreto en dicho mail se establecía: “[...] *Queremos sacar adelante estas candidaturas, es importante que votéis a los dos primeros de las candidaturas deportistas y clubes. [...]*”. Tras lo cual acompaña el siguiente listado:

D. XXX ha reconocido este hecho y su autoría retractándose de lo realizado en su escrito remitido a la Junta electoral de la Federación de fecha 19 de enero de 2025.

Así es necesario tener en cuenta que el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte prescribe como falta muy grave: «El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.» y por su parte el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024 señala: “4. *Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.*”

En este sentido ha quedado indiciariamente acreditado por el reconocimiento realizado por el autor que D. XXX, presidente de la Federación XXX de Montaña fue el autor del mail masivo citado, retractándose posteriormente de lo realizado.

Ello supone el incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos legales señalados por lo que procede la incoación de un procedimiento sancionador contra D. XXX por la comisión de una posible infracción muy grave del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, del Deporte en relación con el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

Octavo. La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

Noveno. De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de la posible infracción disciplinaria de la que resultaría autor D. XXX, de modo que procede tramitar el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurre la infracción a la que se refiere la presente resolución.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Primero. Incoar expediente disciplinario dirigido contra D. XXX, presidente de la Federación XXX de Montaña, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los siguientes hechos que podrían incardinarse, en infracciones muy graves del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

«El día 25 de noviembre desde la Federación Territorial XXX de Montaña y Escalada se envió un e-mail masivo, publicitario, a todas las personas federadas, y en el que se pide el voto para determinados clubes y deportistas candidatos a la Asamblea General.

En concreto en dicho mail se establecía: “[...] *Queremos sacar adelante estas candidaturas, es importante que votéis a los dos primeros de las candidaturas de deportistas y clubes.* [...]”. Tras lo cual acompaña el siguiente listado:

.»

Segundo. Los hechos referidos pueden ser constitutivos de la infracción disciplinaria recogida en el artículo 76.2.a) la Ley 10/1990, del Deporte, en relación con lo señalado en el artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

Artículo 76.2.a) la Ley 10/1990, del Deporte:

«2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.»

Artículo 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero:

«4. Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.»

Tercero. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, son:

«1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

(...)

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.»

Cuarto. De conformidad con lo establecido 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a D. XXX instructor del expediente, y a D. XXX, como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Quinto. Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con



las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

En este sentido por aplicación del artículo 85 de la Ley 39/2015 si iniciado un procedimiento el infractor reconoce su responsabilidad se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Sexto. Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Séptimo. Otorgar al expedientado un plazo de diez días para la formulación de alegaciones al acuerdo de incoación, así como para la aportación de cuanta documentación estime oportuna y la proposición de las pruebas que estime convenientes.

Si no se efectuaran alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del referido acuerdo, este podrá ser considerado propuesta de resolución.

Octavo. Notifíquese al expedientado, en el domicilio de la Federación XXX de Montaña y Escalada, sin perjuicio de que puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO